



Bogotá D C., quince (15) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, para continuar el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa al Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó constancia de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada **DERLY IVON SANABRIA REYES** y las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigidas al demandado **HÉCTOR ADIEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, ambos con resultado positivo, razón por la cual se tendrán notificados por aviso, quienes dentro del término legal para dar contestación a la demanda guardaron silencio.

Así mismo, se tendrá en cuenta la información proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los archivos digitales 29 y 33 de la presente actuación.-

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **DERLY IVON SANABRIA REYES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y al demandado **HÉCTOR ADIEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que transcurrido el término legal los demandados optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

TERCERO: Tener en cuenta lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los archivos digitales 29 y 33 de esta actuación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 16 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM



Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00291
Bogotá D C., quince (15) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, con escrito aportado por el Sr. Apoderado demandante solicitando el secuestro de los inmuebles que se encuentra debidamente embargados.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el art. 599 del CGP: “Desde *la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el Sr. Apoderado demandante, y encontrándose acreditado los embargos de los inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-20788962** y **50N-20788839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, D. C., que se encuentran ubicados en la CARRERA 54 D No. 134 – 51 APARTAMENTO 501 INTERIOR 3 ETAPA 2 y GARAJE 117 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA RESERVADA P.H., los cuales están debidamente embargados.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 y 39 del C.G.P.-



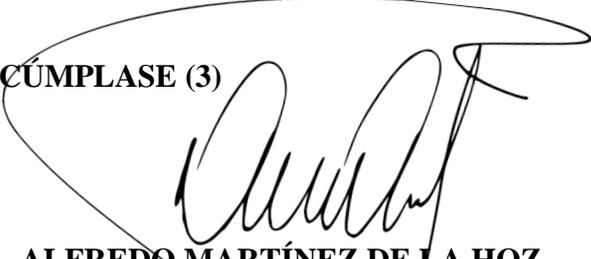
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 16 DE JUNIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00291

Bogotá D C., quince (15) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

Por auto del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago de forma personal de conformidad con lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada **DERLY IVON SANABRIA REYES** y de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., con relación al demandado **HÉCTOR ADIEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, y se dejó la constancia que guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DERLY IVON SANABRIA REYES y HÉCTOR ADIEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA en pública subasta de los inmuebles embargados.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.697.943,00)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 16 DE JUNIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia – Verbal No. 2019-66460-01

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.-

CONSIDERACIONES:

Para a dar el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 7 de julio de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dentro del proceso de protección al consumidor impetrado por **LUIS ALBERTO ARAUJO CASTILLO** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, se hace necesario requerir a la citada Superintendencia para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita de manera ordenada el expediente que contenga la sentencia proferida el 28 de abril de 2021.

Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita de manera ordenada el expediente que contenga la sentencia proferida el 28 de abril de 2021. **Oficiese.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que transcurran los términos ordenados en el auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 7 de julio de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

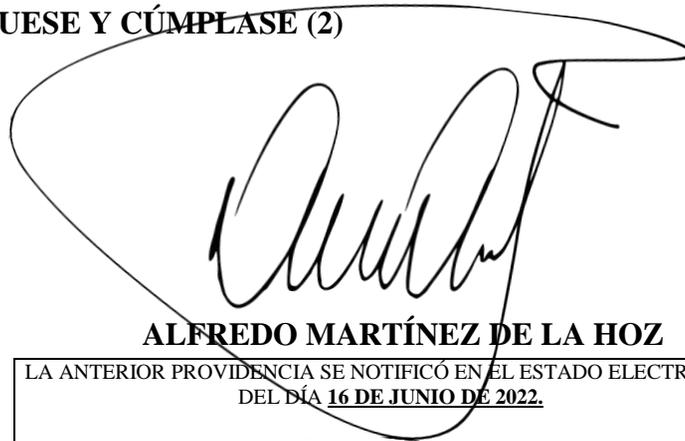
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-